

EL PATERNALISMO A DEBATE

EL PATERNALISM TO DEBATE

Emilia M. Santana Ramos¹**Resumen**

Desde una visión filosófica, el paternalismo se presenta como un modelo de gestión del comportamiento humano que tiene como objetivo garantizar el bienestar.

El paternalismo es la posición que toma el Estado para decidir por el sujeto sin contar con él en los asuntos que afectan estrictamente al propio interés del individuo. Esta injerencia sobre la autonomía del sujeto admite dos formas diferentes. Puede ser de fines (el Estado determina los objetivos que deben presidir su existencia) y de medios (el Estado determina el procedimiento a seguir para alcanzar sus propias metas). En ocasiones las políticas paternalistas se presentan a la vez bajo la forma de paternalismo de medios y de fines, asumiendo entonces el paternalismo toda su intensidad. Esta interferencia sobre la autonomía de la libertad personal se proyecta sobre la base justificativa del paternalismo. En este sentido, la interferencia sobre la autonomía personal se realiza de manera gradual, atendiendo, en todo caso, la consideración del grado de capacitación de las personas sobre las que se actúa de un modo paternalista.

Palabras clave: Paternalismo, incompetencia, incapacidad, bienestar, autonomía, libertad personal.

Abstract

From a philosophical perspective, paternalism is seen as a model of behavior management that aims at guaranteeing human well-being.

Paternalism is the position expressed by a State in order to make decisions on behalf of a person on issues that affect this person without his active consent. This state interference on an individual's autonomy occurs in two ways: it can be purpose-built (Government itself establishes the goals of an individual's existence) and process-built (Government itself establishes the procedure to be followed by the individual in order to achieve those goals). Occasionally, paternalistic policies are presented as purpose-built and process-built approaches all at the same time, and this is when paternalism is shown in full intensity. This interference on the free autonomy of the individual is projected on the grounding for paternalism. In this sense, the interference on an individual's autonomy is implemented gradually, while giving due consideration (if that is the case) to the level of proficiency shown by the individuals subjected to a paternalistic interference.

Keywords: Paternalism, incompetence, inability, well-being, autonomy, individual freedom

¹ Profesora Doctora del Área de Filosofía del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España). E-mail: esantana@dcjb.ulpgc.es.

INTRODUCCIÓN

Existe una idea general acerca de lo que significa el paternalismo, que vendría referida por el Diccionario de la Real Academia Española como “la tendencia a aplicar las formas de autoridad y protección propias del padre en la familia tradicional a relaciones sociales de otro tipo, políticas, laborales, etc”. Esto encaja en el modelo de gobierno del despotismo monárquico en el que el soberano actúa como “padre de sus súbditos, incapaces de gobernarse por sí mismos, proveyendo de leyes y políticas que con la sabiduría y benevolencia de un buen padre serán buenas y convenientes para ellos” (Colomer, 2002). Esta idea se expresa en un sentido más técnico en las diferentes definiciones doctrinales. Entre ellas, cabe citar la que propone Gerald Dworkin, quien considera a la conducta paternalista en sentido amplio como “la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren, exclusivamente al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o a los valores de la persona coaccionada” (Dworkin, 1990). El paternalismo, se entiende así, como la exigencia impuesta desde afuera al individuo para decidir por él en aquellas cuestiones que responden a la idea de “qué es lo mejor para él”.

Esta idea de interferencia en la libertad de acción resulta oponible a la concepción liberal de autonomía individual. La autonomía supone la posibilidad que tiene el individuo para hacer con su propia vida lo que desee, tomar las decisiones que estime más conveniente en todo aquello que no interfiera con el ámbito personal de los demás. El individuo sería de esta manera, el protagonista absoluto de su vida y de las que sólo a él le afectan. Dirigiría su existencia en el sentido que considerara más oportuno, liberándose al respecto de cualquier intervención ajena que pretendiera limitar en cualquier aspecto el ejercicio de su libertad.

El problema reside en saber si el sujeto está o no, capacitado, no sólo para decidir en cada caso concreto qué es lo que resulta mejor para él, sino también para conocer si tiene genéricamente la posibilidad de asumir qué es lo mejor o no para él a través del conocimiento. Claro que en caso de ser negativa la respuesta, habría que preguntarse también si esa posibilidad genérica le es accesible al Estado y por qué. Y es que, al fin y al cabo, también la voluntad del Estado es en última instancia una voluntad individual o, si se prefiere, el resultado de la confluencia de toda una serie de voluntades individuales.

Como ejemplo podemos hablar de la vacunación sobre la gripe A, tan cuestionada por algunos como una acción perjudicial para el individuo y lucrativa, sin embargo, para los laboratorios farmacéuticos. Si el sujeto de riesgo decide vacunarse o no habrá dos conductas

contrarias. La primera es que no se vacuna porque el individuo entiende que hacerlo es perjudicial para él (autonomía). La segunda, que se vacuna porque el Estado le dice que está más expuesto que el resto de la población y además, si no lo hace así, aumentará la posibilidad de contagio del resto de la sociedad (paternalismo por un lado y posible daño a terceros por otro).

En este tipo de casos habría que preguntarse si detrás de la pretendida decisión paternalista no se esconde la voluntad de favorecer la realización de concretos intereses ajenos por completo al individuo que supuestamente habría de resultar favorecido con la puesta en marcha de la acción paternalista. Y es que, en muchas ocasiones, la argumentación paternalista no es más que la coartada perfecta para la toma de decisiones que resultan a primera vista discutibles por su impacto social y por los intereses afectados.

Según Ernesto Garzón Valdés, el paternalismo “es la intervención coactiva en el comportamiento de una persona a fin de evitar que se dañe a sí misma” (Garzón Valdés, 1989). Los paternalistas sostendrían, en definitiva, que “siempre hay una buena razón a favor de una prohibición o de un mandato jurídico, impuesto también en contra de la voluntad del destinatario de esta prohibición o mandato cuando ello es necesario para evitar un daño (físico, psíquico o económico) de la persona a quien se impone esta medida”(Garzón Valdés, 1989).

Precisamente por ello, se asimila el concepto de paternalismo jurídico con la idea del mandato o la prohibición que evitan el daño a la persona a la que se prohíbe o se ordena, aunque ella esté en desacuerdo con el mandato o la prohibición que se le dirigen. Es, por ejemplo, el caso de la obligación de usar casco protector en la moto o del uso obligatorio del cinturón de seguridad. Cabe también, no obstante, un paternalismo establecido a través de medidas no directamente imperativas, esto es a través de medidas que no necesariamente toman la forma del mandato ni de prohibición.

Resulta destacable la opinión de Miguel Ángel Ramiro Avilés cuando defiende que el paternalismo jurídico, supone una interferencia del Estado por la que se producen normas jurídicas o se desarrollan políticas públicas que “aconsejan, desalientan, obstaculizan o criminalizan” la realización de un determinado comportamiento del sujeto implicado (Ramiro, 2006).

Sin embargo, no siempre debe entenderse así. En los ejemplos anteriormente reseñados, cuando se le obliga a los motoristas a ponerse el casco o a los conductores de vehículos, el cinturón de seguridad, tiene una base de justificación sostenible, puesto que se trata de garantizar la integridad corporal, valor que se presupone que es entendible por todos los sujetos de manera igualitaria.

En este caso, se podrían esgrimir otras justificaciones de la intervención paternalista como puede ser la irracionalidad de los motoristas o conductores sobre la valoración de riesgos, si se antepone la libertad de usar o no, el casco o el cinturón de seguridad, antes que valorar su propia integridad.

LEGITIMIDAD DEL PATERNALISMO

La legitimidad del paternalismo se encuentra en entredicho por lo que en sí misma tiene de afectación de la libertad individual. La figura de John Stuart Mill constituye un punto de referencia indiscutible del antipaternalismo en esta discusión como exponente de la postura autonomista. Aunque el objetivo de Mill era en realidad fijar límites al control del individuo por la opinión colectiva, su obra proyecta en realidad, una concepción general sobre la libertad y la autonomía individual (Díaz Pinto, 1993). Para este autor, el libre desarrollo de la individualidad constituye “uno de los principios esenciales del bienestar” (Mill, 1997).

Es destacable, en este sentido, el párrafo de su obra *Sobre la Libertad*, auténtico emblema de las tesis antipaternalistas, en el que señala que “El único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente se entremeta en la libertad de acción de uno o cualquiera de sus miembros, es la propia protección... la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de la comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien físico o moral no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Esas son buenas razones para discutir, razonar o persuadir, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente... la única parte de la conducta de cada uno, por la que él es responsable ante la sociedad, es la que se refiere a los demás. En la parte que le concierne meramente a él su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu el individuo es soberano” (Mill, 1997).

John Stuart Mill ridiculiza la postura de aquellos que se dejan llevar por la opinión de los demás en la adopción de sus decisiones más relevantes², promoviendo una noción sustantiva de libertad en la que el individuo asume un protagonismo pleno. Así, señalará que “La única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien, por nuestro camino propio, en tanto

² “El que deje al mundo, o cuando menos a su mundo, elegir por él su plan de vida no necesita ninguna otra facultad más que la de la imitación propia de los monos”.

no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo. Cada uno es el guardián natural de su propia salud, sea física, mental o espiritual” (Mill, 1997).

El papel del Estado y de las personas que pudieran influir sobre la conducta del individuo por ostentar algún tipo de autoridad no desaparece sin embargo por completo de su pensamiento. De hecho John Stuart Mill admite que pueden aconsejar legítimamente al individuo lo que debe hacer. Pero ese consejo nunca podría llegar a desvirtuar el hecho mismo de que la decisión corresponde siempre al afectado (Mill, 1997).

El respeto a la autonomía personal aparece, en este punto, en la teoría de John Stuart Mill como el principio supremo de la vida. Se podría en principio decir que Mill es, en este sentido, un liberal individualista porque antepone la consideración de lo que es mejor para el individuo.

Realizando un análisis de sus trabajos, existe a lo largo de sus obras un respeto evidente a la sociedad que se pone expresamente de manifiesto en la consideración de la necesidad de preservar los bienes de los demás, esto es, en la necesidad de que la conducta propia del individuo no llegue tampoco a perjudicar a otros.

La libertad es considerada para Mill como el ingrediente necesario para asumir una vida autónoma. Para que esta vida autónoma se pueda alcanzar, el sujeto debe estar garantizado de las medidas de seguridad que le permitan desarrollar esa vida de manera libre y es precisamente en este punto, donde Mill reconoce la figura del Estado y de las instituciones como instrumento en los que deben estar presentes los derechos que garanticen las libertades individuales.

En este sentido, defiende Mill que la seguridad se constituye como requisito indispensable para la autonomía individual, por ello es capaz de justificar las restricciones a la libertad del sujeto siempre que sean compatibles a la protección de los derechos de otras personas. Así, en su obra describe “no hay paridad entre el sentir de una persona respecto de su propia opinión (respecto a la clase de vida que quiere llevar) y el sentir de otra que resulta ofendida por el hecho de que la mantenga; no mayor que la existente entre el deseo de un ladrón de robar una cartera y el deseo del propietario de conservarla” (Mill, 1997).

Pero es que además, John Stuart Mill entiende que la organización social que permite a los individuos desarrollar su vida en la forma que ellos mismos decidan, es con la que mayores ventajas pueden proyectarse al conjunto de la comunidad social. En sus palabras, “la humanidad sale más gananciosa consintiendo cada cual vivir a su manera que obligándola a vivir a la manera de los demás” (Mill, 1997). El respeto a la autonomía individual constituye pues, un imperativo que favorece tanto la realización del bien del individuo como el de la propia colectividad.

La concepción teórica de John Stuart Mill abre un debate sobre la conveniencia o no de la adopción de las políticas paternalistas. Sus argumentos han sido, no obstante, matizados por Ernesto Garzón Valdés en el siguiente sentido:

1. *El argumento utilitarista.* John Stuart Mill defiende que nadie es mejor que uno mismo para saber lo que le conviene y lo que no le daña. Ernesto Garzón Valdés esgrime que existen circunstancias contrarias a esta declaración. Pone como ejemplo, el caso de los individuos que rehúsan el ejercicio de su propia libertad, siendo esclavos de otros, o los individuos pertenecientes a aquellos pueblos subdesarrollados que necesitan que otros más avanzados les orienten sobre cómo alcanzar los pretendidos niveles de bienestar.
2. *El argumento del respeto a la autonomía.* John Stuart Mill defiende que el paternalismo destruye la autonomía personal, sin embargo Ernesto Garzón Valdés rebate su idea diciendo que si cuestionamos el paternalismo por esta razón deberemos cuestionar las medidas que coartan la acción que produce daño a terceros.
3. *El argumento de la violación del derecho de igualdad.* Según John Stuart Mill, el paternalismo implica una desigualdad entre el que protege y el protegido. Esto contradice la vigencia del principio de igualdad. Sin embargo, Ernesto Garzón Valdés considera que hay casos en los que el Estado está obligado a ser paternalista para respetar los derechos de un sujeto que, con su comportamiento, los menoscaba inevitablemente (contratos Ulises), o bien otras circunstancias en las que el sujeto que protege pasa a ser protector y viceversa (Garzón Valdés, 1989).

Gerald Dworkin (1990) a pesar de entender al paternalismo como una interferencia contra la libertad de acción de los individuos por su propio bien, defiende las posibles diferencias entre los mismos. Precisamente por ello, realiza una distinción entre el paternalismo puro y el paternalismo impuro.

El primero hace referencia a la intervención sobre la conducta de terceros para producirles un beneficio. Por ejemplo, hacer que los miembros de la comunidad utilicen el cinturón de seguridad en la conducción de vehículos de motor o hacer del suicidio un delito. Está claro que lo que se pretende con este tipo de medidas es evitar que el sujeto sufra daños mayores, y la norma correspondiente se establece para protegerlo de sí mismo.

Por el contrario, el paternalismo impuro sería aquel que actúa, no directamente sobre el sujeto al que se pretende proteger, sino sobre un tercero que con su acción puede llegar a

perjudicarle. Esta situación responde al caso de las multas que se les imponen a las empresas que vierten material contaminante en los ríos (Dworkin, 1990).

EL ANTIPATERNALISMO

Son muchos los autores que han defendido el antipaternalismo. Resulta destacable, entre otros, la figura de John Locke, por hacer una distinción entre el poder paternal del poder político, ya que este último tiene su propia base en el consenso.

Llega a afirmar que el vínculo de sujeción de los hijos al poder paternal son “como las mantillas con que los envolvemos y sujetamos en la debilidad de su infancia. A medida que aumentan la edad y la razón esos lazos se van aflojando, hasta que se sueltan del todo y dejan al hombre a su libre albedrío (...) el poder que los padres tienen sobre los hijos, tiene su origen, precisamente, en la obligación que les fuerza a cuidar a su prole durante ese estado imperfecto que es la infancia” (Locke, 1997).

Si se asimila el concepto del poder paternal al del poder político se cae en el error de considerar que la sociedad en general carece de madurez para tomar sus propias decisiones, al igual que hacen los padres con sus hijos hasta que éstos alcanzan la madurez de raciocinio.

Por otra parte, Emmanuel Kant muestra su preocupación por saber cómo puede el hombre libre conjugar su deseo de felicidad con el deseo de los demás sin entorpecerse mutuamente, ni violar tampoco la libertad del otro, planteando como solución al problema la existencia del derecho. Así queda patente cuando afirma que “el derecho es, pues, el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio del uno puede conciliarse con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad” (Kant, 1997).

Wilhem Von Humboldt aduce que el Gobierno benevolente es perjudicial para el hombre en cuanto que le resta frescura y espontaneidad a sus acciones, mermando de esta manera la posibilidad de que afloren las verdaderas cualidades del hombre y sobre todo en la iniciativa personal. De ahí que defiende que “la verdadera razón no puede desear para el hombre ningún otro estado que aquel en que no solamente cada individuo goce de la más completa libertad para desarrollarse por sí mismo y en su propia individualidad, sino en el que, además, la naturaleza física no reciba de mano del hombre más forma que la que quiera imprimirle libre y voluntariamente cada individuo, en la medida de sus necesidades e inclinaciones, restringida solamente por los límites de su fuerza y su derecho” (Wilhelm, 1988).

En el caso de John Stuart Mill, a día de hoy su obra la *Sobre la Libertad*, continúa siendo el punto de partida de muchos de los ensayos sobre el paternalismo.

Uno de los argumentos que emplea contra el paternalismo, es el relativo a la opinión que le merece la idea del grupo mayoritario contra una minoría, ya que la crítica que el grupo establece contra una minoría se puede convertir, y de hecho lo hace con frecuencia, en el instrumento para imponer su poder sobre el sujeto. Así queda patente cuando afirma que “todo lo que da algún valor a nuestra existencia depende de la restricción impuesta a las acciones de los demás” (Mill, 1997). Además, la circunstancia de que la decisión proceda de la mayoría no necesariamente significa que sea una decisión acertada, una decisión que esté en poder de la verdad. Nada garantiza que su opinión sea la verdadera y que por eso, deba prevalecer en todo caso sobre la opinión de la minoría, y menos en lo que afecta estrictamente a los intereses de la minoría (Mill, 1997).

Otro argumento muy decisivo en la obra de Mill contra el paternalismo es cuando afirma que no es posible una intervención paternalista del Estado, cuando la mayoría de sus miembros están condicionados por circunstancias religiosas, económicas o sociales entre otros aspectos. Así queda reflejada en su obra cuando afirma que, “el argumento más fuerte contra la intervención del público en la conducta puramente personal, es que cuando interviene lo hace torcidamente y fuera de lugar (...) la opinión de una tal mayoría impuesta como ley sobre la minoría, en cuestiones de conducta personal tiene absolutamente las mismas probabilidades de ser acertada como equivocada, ya que en tales casos la opinión pública significa, a lo más, la opinión de unos cuantos respecto a lo que es bueno o malo para otros; y con frecuencia, ni siquiera esto representa, porque el público pasa, con la más perfecta indiferencia, sobre el placer y la conveniencia de aquellos mismos cuya conducta censura, y no considera sino su propia preferencia” (Mill, 1997).

Paulette Dieterlen explica que el Estado de bienestar es una constante en el tema del paternalismo, ya que teniendo en cuenta el fracaso de otras concepciones de gobierno como sucede en el caso del marxismo, se configura a su juicio, como la única forma de gobierno capaz de conciliar adecuadamente las necesidades de los individuos con la garantía de la paz social (Dieterlen, 1988).

En el caso de John Stuart Mill, Dieterlen defiende que la acción del gobierno sólo se justifica cuando se trata de evitar un daño general, no para evitar uno particular. Sin embargo, Paulette Dieterlen aclara que no todos los sujetos poseen el grado de madurez cultural y el raciocinio que les atribuye este autor. En este sentido, Dieterlen opina, por el contrario, que

cualquier forma de gobierno que no sea elegida democráticamente por sus ciudadanos vulnera por principio, los derechos fundamentales de los mismos.

Según esta autora, no existe un único criterio para justificar el paternalismo ya que, desde su punto de vista, habrá que analizar qué es lo mejor para los individuos afectados en cada una de las situaciones.

Juan Carlos Abellán (2006) reconoce que el Estado es una figura captada por la mayoría cuya trayectoria histórica nos refrenda la conveniencia de su existencia. Sin embargo, considera que la acción paternalista del Estado se muestra absolutamente ilegítima en estas tres situaciones:

1. Cuando actúa en ámbitos que sobrepasan sus límites, como son esferas muy íntimas de la vida del sujeto. Así, por ejemplo, si nos prohíbe el uso de determinadas vestimentas.
2. Cuando, actuando conforme a derecho, se excede en sus competencias. Sería el hecho de que las inscripciones de las entidades religiosas sean precedidas por una minuciosa calificación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, de entre los cuales destaca por incoherente que dicha inscripción se realice en un registro especial y no en el general de asociaciones, como parecería ser lo más lógico (De la Hera y otros, 2004).
3. La última tendría lugar cuando el Estado, haciendo caso omiso de los valores que deben impregnar todas sus acciones, vulnera de hecho los derechos fundamentales del individuo, cayendo en una forma de Estado dictatorial.

La consideración de la evolución histórica del debate sobre la opción entre la autonomía individual y el paternalismo nos hace ver el fondo de la cuestión. Se trata de esgrimir una cierta idea del hombre y el papel que éste cumple en el seno de la sociedad. El individuo no es un mero elemento del grupo social que deba encontrarse regido en todo momento y circunstancia por las decisiones generales de éste. Es un fin en sí mismo, con capacidad de decisión acerca de lo que le conviene o no le conviene y del modo más adecuado para conseguir la realización de su conveniencia.

Eso no quita al grupo social su potestad para limitar la libertad de los individuos ordenando la convivencia de la manera que se satisfaga los intereses generales. Sin embargo, para las posturas autonomistas una cosa es la necesidad de la existencia del derecho y del Estado como forma de organización social, y otra cosa muy diferente es que en aquello que concierne estrictamente al individuo, sin afectar ni dañar de manera relevante a los intereses de los demás, debe quedar

preservado el derecho del individuo a disponer lo que estime más conveniente. En todo caso esa capacidad de definir lo que sea más conveniente para él mismo se puede proyectar sobre el fin a alcanzar por el propio sujeto o sobre el modo de acceder a la consecución del objetivo en cuestión. Aparece así la distinción entre los denominados paternalismos de fines y de medios.

PATERNALISMO DE FINES Y DE MEDIOS

La distinción entre el paternalismo de fines y de medios es una consecuencia lógica del propio concepto de paternalismo. El Estado o las personas que ejercen algún tipo de autoridad sobre el individuo pueden decidir por éste, cuáles son los objetivos que han de enmarcar su existencia o bien, cuál es el procedimiento más adecuado para llegar a alcanzar esos objetivos.

En el primer caso, el Estado determina en alguna medida el sentido de la vida de los individuos indicándoles el sendero que por exigencia de su propia naturaleza, necesariamente han de transitar. En el segundo caso, se le impone directamente al individuo el procedimiento que ha de seguir para poder transitar de una manera positiva y rentable para él mismo ese sendero (Miraut, 2001).

En el paternalismo de fines, el Estado elige lo que conviene al individuo y en el paternalismo de medios, aunque el sujeto elige lo que más le conviene, el Estado le traza los medios idóneos que inevitablemente habrá de utilizar para alcanzar la meta propuesta.

Como ejemplo de paternalismo de fines podemos citar la enseñanza obligatoria, expresión del hecho de que el Estado decide que para el individuo resulta necesario tener una cierta formación. Mientras que un ejemplo del paternalismo de medios podría ser el estudio de cualquier materia por la vía oficial. Es decir, si un sujeto desea ser médico el Estado no se opone a su decisión y le deja elegir libremente, pero también le dice que sólo podrá hacerlo y conseguir así su objetivo mediante la formación en una Universidad y siguiendo los estudios reglados establecidos a tal efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Muy a menudo, las políticas paternalistas se presentan a la vez bajo la forma del paternalismo de medios y de fines, porque el Estado no sólo decide el fin que ha de perseguir el individuo en su desarrollo vital, sino que también le impone la forma, el procedimiento en el que ha de llevar a cabo la realización de ese fin. El paternalismo se presenta entonces en toda su intensidad. Ello no quita, sin embargo, la necesidad de diferenciar adecuadamente los dos conceptos de paternalismo porque la propia defensa de la autonomía individual habrá de tener en cuenta si lo que trata de combatir es una posición del Estado acerca de lo que le conviene por

exigencia de su propia naturaleza individual o bien una decisión técnica acerca del modo en que ha de ser llevada a efecto esa conveniencia.

De igual modo, adoptando la perspectiva paternalista convendrá tener en cuenta para la hipotética justificación de las actitudes que restringen el ámbito de autonomía individual el marco concreto en el que nos encontramos, comprendiendo si se trata de limitar la voluntad individual suplantando al individuo en la decisión relativa a qué es lo que le conviene conseguir o a la forma más apropiada y conveniente para su consecución.

Macario Alemany, describe los elementos que componen una relación paternalista, distinguiendo entre los modos, los fines y los sujetos implicados en la acción (Alemany, 2005)

En cuanto a los modos, Alemany dice que es el elemento más difícil de explicar, ya que hace referencia al poder que ejerce un elemento sobre el otro, defendiendo que ese poder siempre es intencional porque pretende obtener una conducta del otro, afín a su propósito (Alemany, 2005). Respecto a la finalidad, explica que es el elemento de la acción que permite diferenciar el paternalismo de cualquier otra forma de poder. La justificación responde a ejercer dicho poder para evitar un daño al sujeto o que él se lo provoque a sí mismo. Es el caso por ejemplo, de la obligación del uso del cinturón de seguridad para evitar que el accidente tenga mayores consecuencias sobre el individuo. Según la concepción descrita, el paternalismo resultaría comprendido en términos estrictos, ya que por una parte se trataría de evitar un daño y no provocar un beneficio, y por otra, de evitar los daños físicos, psíquicos y económicos.

Finalmente, en cuanto a los actores implicados en la relación se puede decir que, dependiendo de quienes sean, darán lugar a diferentes modelos de paternalismo. Así, el paternalismo estatal, de empresa, médico, entre Estados, comunidades, etc. Cada uno de estos tipos de paternalismo utiliza unos medios y una finalidad diferentes:

1. Al paternalismo estatal se le atribuye, frecuentemente como medio a la coacción y como finalidad el bienestar.
2. En el caso del paternalismo médico, se usan los medios del engaño u omisión de la información; por eso Macario Alemany declara que el único consentimiento válido es el consentimiento informado. La finalidad consiste en obtener o mejorar la salud, física y/o psíquica del sujeto.
3. Un modelo de interés para Alemany, es el del auto-paternalismo, en el que un sujeto se autoprotege o lo hace con otro, a requerimiento de aquél o mediante su consentimiento.

Macario Alemany (2005) considera que existen muchas situaciones que reflejan este último tipo de paternalismo. Concretamente, hace referencia al contrato Ulises, pero también a situaciones en las que el propio Estado o el individuo se atan las manos para evitar que se produzcan males mayores o situaciones de peligro en las que no están seguros de salir airosos.

En esta misma línea, hace una distinción muy clara entre dos tipos de auto-paternalismo individual. Por una lado, el del contrato Ulises (el sujeto requiere la ayuda de otro para alcanzar su meta), y por otro, el auto-paternalismo en sentido estricto (es el propio sujeto quien toma las medidas pertinentes para no sucumbir ante el peligro).

En el primero de los casos, algunos autores consideran que no se trata en realidad de paternalismo, sino de la figura de un contrato de mandato. Pero Macario Alemany (2005) no está de acuerdo por considerar que estos últimos admiten la revocación, mientras que el contrato Ulises no.

Finalmente, establece que el auto-paternalismo tratándose del Estado, también presenta dos posibles variantes. La primera, sería aquella en la que mediante la imposición de disposiciones normativas, se trata de evitar la producción de un daño a los ciudadanos con la aquiescencia de aquellos (mediante la libre elección de sus representantes) y la otra, retrataría aquellas situaciones en las que el propio Estado se ata las manos, mediante cláusulas que impidan la reforma de esas leyes.

Alemany (2005) destaca también el paternalismo jurídico, reconocido como la relación que pueda darse entre dos partes y se rija por una relación de poder jurídico cuya finalidad sea evitarle un daño de carácter físico, psíquico o económico al sujeto.

Estos poderes jurídicos se dividen a su vez en poderes públicos (las llamadas competencias) y privados (las capacidades). De tal forma que: “el paternalismo jurídico sería el ejercicio de una competencia jurídica”. Por otra parte, el paternalismo jurídico estatal sería aquel en el que el paternalismo del Estado se ejecutaría mediante las normas jurídicas.

Sin embargo, cabe también la posibilidad de encontrar un paternalismo no jurídico, como es el caso de los incentivos económicos a aquellas familias numerosas que ayudan a mejorar el índice de natalidad y el envejecimiento de la población. Claro que este paternalismo no jurídico se lleva comúnmente a cabo a través de medidas jurídicas, porque los incentivos corren en última instancia a cargo de la sociedad y esto requiere la legitimación que le proporciona la regulación jurídica.

Finalmente, hace una distinción entre el denominado paternalismo duro o fuerte y el paternalismo blando o débil. El primero, puede asimilarse a la ley penal en la que el Estado castiga las conductas que ocasionan un daño. Mientras que el paternalismo blando hace referencia a la intervención paternalista que está justificada sobre la idea de que el sujeto desconoce parcial o totalmente la posibilidad de la producción del daño.

JUSTIFICACIÓN DEL PATERNALISMO

La discusión sobre el paternalismo ha sido en los últimos años objeto de debate. La idea del paternalismo tiene su origen con el liberalismo político que parte de la idea general de la libertad individual como límite a la actuación estatal o cualquier entidad con capacidad para intervenir en las decisiones autónomas de un sujeto.

Con el modelo de Estado social aparece un planteamiento que, no en pocas ocasiones, suponen la adopción de medidas restrictivas a la libertad individual. El objetivo de esa restricción tiene su justificación por un lado, garantizar la libertad colectiva y de otro, favorecer a determinados sujetos garantizar el ejercicio de su propia libertad.

La actitud paternalista supone por principio una interferencia ajena sobre la voluntad del sujeto. Pero no siempre resulta ser una interferencia ilegítima. Hay ocasiones en que la interferencia del Estado o de las personas que tienen la posibilidad de intervenir para evitar la actuación del sujeto, no sólo está plenamente justificada, sino que puede incluso llegar a ser una interferencia obligada (Camps, 1988). En estos casos, decimos que nos encontramos en presencia de causas de justificación de la interferencia de la voluntad del individuo, o lo que viene a ser lo mismo, ante alguna de las causas justificación del paternalismo.

Estas causas de justificación son fundamentalmente dos: la incompetencia del sujeto cuyo bien trata de preservar la actitud paternalista de la autoridad establecida y el daño que el comportamiento del sujeto pudiera ocasionar a terceros.

Para poder hablar de una interferencia legítima sobre la voluntad del individuo, las causas de justificación indicadas no tienen, sin embargo, necesidad de presentarse de manera acumulativa. Basta la presencia de una sola de las causas de justificación para que la interferencia paternalista resulte aceptable. En todo caso, estas causas de justificación constituyen excepciones al principio general, a través de la toma de decisiones autónomas por parte de los distintos individuos que integran el grupo social.

Autores relevantes en la Filosofía española como Ernesto Garzón Valdés, reconoce al paternalismo como “la intervención coactiva en el comportamiento de una persona a fin de evitar que se dañe a sí misma” (Garzón Valdés, 2006) justificando en este sentido que “siempre hay una buena razón a favor de una prohibición o de un mandato jurídico, impuesto también en contra de la voluntad del destinatario de esta prohibición o mandato, cuando ello es necesario para evitar un daño (físico, psíquico o económico) de la persona a quien se impone esa medida” (Garzón Valdés, 2006).

LA INCOMPETENCIA. MÉTODO DE DETERMINACIÓN

En general, se considera que en la justificación del paternalismo es necesario hablar de la noción del consentimiento como la aceptación expresa o tácita del paternalismo. Así, Ernesto Garzón Valdés defiende que quien no consiente, es porque en ese momento no comprende el alcance de la medida. Es decir, equipara la no aceptación a una merma de facultades o de competencia del individuo. Considera, en este sentido, Valdés que la competencia es la capacidad para resolver racionalmente o para enfrentarse con éxito a los problemas que plantea la vida diaria. Partiendo de este concepto, justifica el paternalismo si un sujeto carece de competencia básica, es decir, aquella con la que se resuelven los problemas más elementales que permiten al individuo sobrevivir. Así distingue las siguientes situaciones de falta de competencia en el sujeto:

1. Cuando ignora elementos claves para actuar correctamente.
2. Cuando la falta de voluntad le impide tomar las decisiones adecuadas.
3. Cuando sus facultades mentales están temporal o permanentemente afectadas.
4. Cuando actúa bajo compulsión; (amenazas).
5. Cuando el sujeto desea salvaguardar la integridad de un bien y sin embargo se niega a poner o usar los medios para alcanzar el objetivo propuesto; (uso del casco de motos).

En resumen, asume con respecto al paternalismo sobre las medidas que se adopten deben ir orientadas a suplir las carencias ocasionadas por esa incompetencia (Garzón Valdés, 2006).

En la misma línea, Macario Alemany (2005), citando a Joel Feinberg, constata que ante el paternalismo caben dos posturas, la aceptación o no del mismo.

Si aceptamos el paternalismo estamos de hecho aceptando que:

1. No somos lo suficientemente capaces de asumir o elegir por nosotros mismos.
2. El Estado parece saber mejor que nosotros lo que nos conviene.

3. Podemos incurrir en una forma de totalitarismo al darle la libertad de coartar cada vez más la realización de cualquier acción que no le convenga al Estado.

Por otra parte, si rechazamos el paternalismo estamos rechazando un paquete de instituciones sobradamente aceptadas por la sociedad, como es el caso de la educación o el de determinadas prohibiciones supuestamente establecidas en beneficio de la integridad física o moral del individuo. Como ejemplo podemos citar el consumo de determinadas drogas que no sólo afectan a los sujetos que las consumen, sino también, indirectamente, a los demás miembros del grupo social por la violencia que desencadenan en el propio sujeto (Alemany, 2005).

Por otra parte, Manuel Atienza (2005) justifica el paternalismo si y sólo si:

1. Está orientado a la confección de un bien para la persona o grupo.
2. Los sujetos hacia los que va dirigido no pueden expresar su consentimiento por tener algún tipo de incapacidad.
3. Se puede conjeturar que estos individuos consentirían si no fueran incapaces.

La incapacidad hace referencia a los agentes que, en mayor o menor medida, reducen la voluntad del individuo en su campo de actuación, quedando patente la falta de capacidad que puede tener el sujeto cuando no es capaz de reconocer el sentido de su propio comportamiento. La incapacidad puede traducirse en diversas formas, como la incapacidad de decidir o prestar consentimiento por ser el sujeto menor de edad o porque sus facultades están mermadas por encontrarse bajo los efectos del alcohol. Es, en este sentido, donde la incapacidad puede adquirir distinta naturaleza. En resumen, la incapacidad puede ser la consecuencia resultante de la presencia de elementos internos del sujeto, como la demencia, o bien producirse como una incapacidad externa, producto de la minoría de edad. Viene a resaltar, en definitiva, las limitaciones que tiene el sujeto, tanto en el aspecto cognitivo, como en el volitivo (Atienza, 2005), a partir de la idea general de que “en el concepto de competencia se encuentran lógicamente comprendidos los conceptos de conocimiento y libertad” (Atienza, 2005).

La incompetencia supone un límite al principio de autonomía personal. Es un límite que habrá de valorarse en cualquier caso con mucho cuidado, y siempre partiendo de la presunción de que en principio, “todas las personas son igualmente competentes para entender y evitar los principales peligros o buscar su propio bien” (Avilés, 2014). Esto no impide que se puedan identificar algunos criterios para establecer la incompetencia básica, que Miguel Ángel Ramiro Avilés detecta en la falta de información o ignorancia, la compulsión, y la ausencia de razón (Avilés, 2014). Son criterios que no necesariamente tendrían que darse de forma acumulada. Bastaría la

presencia de uno solo para justificar la intervención paternalista sobre la voluntad del individuo (Avilés, 2014).

Para el profesor Luis García San Miguel (el principio de autonomía queda limitado por dos razones claras: la incompetencia y el daño que pueda suponer a terceros la actuación del sujeto. Para hablar de competencia, en principio, habría que determinar qué lleva implícita la competencia personal, que no es otra cosa que la posibilidad de ejercer los derechos de los que se es titular y actuar en el marco previsto. Es, en definitiva, la posibilidad que tiene la persona para actuar libremente y decidir por sí misma qué es lo que quiere y cómo quiere actuar. Por ejemplo, un sujeto carente de capacidad de obrar difícilmente podrá tomar decisiones de manera competente para decidir sobre su bienestar, tomemos como ejemplo el caso de un incapacitado intelectual no podrá elegir libremente que es lo mejor para él (García San Miguel, 1995).

La hipotética competencia sería la respuesta a la posibilidad que tiene un sujeto para determinar qué es bueno o malo para él. Esta competencia de la que se habla está vinculada, por otro lado, no sólo a la presencia efectiva de su capacidad, sino también a la libertad que tiene el individuo en la toma de sus decisiones. La capacidad real del sujeto debe ser asumida por un individuo que tenga libertad y esa misma libertad unida al conocimiento que pueda tener sobre la idea del bien para sí mismo dará respuesta puntual al principio de autonomía.

La autonomía entonces, no sería más que la posibilidad que tiene el sujeto de manera libre y voluntaria de llevar a cabo las acciones que él considere oportunas. Pero claro, el problema que surge de inmediato es el de cómo se puede determinar si verdaderamente el sujeto es libre o no lo es.

La libertad, en ese sentido, puede estar condicionada por la asunción inconsciente de determinados valores o reglas culturales, o por la presencia de motivaciones de precariedad económica. Si precisamente entendemos que la libertad constituye un elemento necesario para que se pueda hablar con propiedad de la autonomía y del libre desarrollo de la personalidad del individuo, habría que determinar también si esa libertad es de verdad plena e incondicionada, si está alejada de cualquier tipo de amenazas y el sujeto realmente actúa con la única motivación de querer obrar en el modo concreto en que lo hace.

Luis García San Miguel habla de madurez intelectual suficiente para que la persona pueda actuar en su vida y además pueda hacerlo libremente. En el caso del matrimonio entre dos personas que se consideran con suficiente madurez intelectual puede, no obstante, jugar la falta de libertad ya que si una de las partes contrae el compromiso bajo amenaza de muerte, esa

voluntad se encuentra absolutamente viciada en su raíz, no es en absoluto una voluntad libre, y por ello esa coacción mina el sentido auténtico del principio de libertad (García San Miguel, 1995).

EL DAÑO A TERCEROS

El daño a terceros constituye una causa de justificación de la interferencia estatal sobre la actuación de individuo. Eso es lógico porque en el momento en el que se produce un perjuicio a terceros la acción del individuo se excede ya del ámbito propio, autónomo, para involucrar a otras personas, cuyos intereses necesariamente habrán de ser tenidos en cuenta. En este sentido, el principio del daño a terceros establece un “límite de negatividad” para las conductas de los sujetos autónomos (Díaz Pinto, 1993).

De todos modos, la invocación de la producción del daño a terceros no es por sí sola suficiente para legitimar esa interferencia estatal. Habría de matizarse en cuanto a las formas de daño. No vale a este respecto el ocasionamiento de cualquier daño. Ha de ser en todo caso un daño relevante. La relevancia del daño es, no obstante, un concepto indeterminado sobre el que no hay una opinión unánime. Ya John Stuart Mill había comprendido la diferente entidad que puede asumir el daño, y así después de expresar que, “de los actos perjudiciales para los intereses de los demás es responsable el individuo” (Mill, 1997), no duda en señalar que: “No debe en modo alguno creerse que el daño o riesgo de daños a los intereses de los demás, única cosa que justifica la intervención de la sociedad, lo justifica siempre. En muchos casos un individuo, persiguiendo un objeto lícito necesario, y por tanto legítimamente causa dolor o pérdida a otro, o intercepta un bien que éste tenía una esperanza razonable de obtener. Tales oposiciones de intereses entre individuos, frecuentemente tienen su origen en instituciones sociales defectuosas, pero son inevitables mientras estas duran y algunas lo serían con toda clase de instituciones. Cualquiera que es preferido a otro en la lucha por conseguir un objeto que ambos desean se beneficia con la pérdida de otro con sus esfuerzos frustrados por sus desengaños. Pero es cosa comúnmente admitida que por interés general de la humanidad es mejor que los hombres continúen persiguiendo sus objetivos, sin que les desanimen esta especie de consecuencia. En otras palabras, la sociedad no admite ningún derecho legal ni moral por parte de los competidores fracasados a la inmunidad de esta clase de sufrimiento” (Mill, 1997). En definitiva, John Stuart Mill excluye de la posibilidad de la interferencia estatal el supuesto en el que el individuo ocasiona un perjuicio a otro en un régimen de libre competencia sin que se haya producido ninguna vulneración de las reglas jurídicas que lo rigen.

Un supuesto diferente que también contempla John Stuart Mill es el del daño social difuso que se puede producir cuando una persona con su actitud priva a la sociedad de la aportación que ésta pudiera normalmente esperar de ella o cuando produciéndose a sí mismo un daño resultan también indirectamente afectas en sus sentimientos las personas más próximas al sujeto, o bien la sociedad en general. Mill asume que se puede producir efectivamente este tipo de daño (Mill, 1997)³, pero entiende que cuando nos encontramos ante un daño social meramente difuso habrá de prevalecer siempre el principio de autonomía individual sobre la voluntad de la sociedad de interferir en ello. Así señala que: “El daño contingente o como podría ser llamado, constructivo, que una persona cause a la sociedad por una conducta que ni viola un derecho específico respecto al público ni ocasiona un perjuicio perceptible a ningún individuo, excepto a él mismo, es un inconveniente que la sociedad puede consentir en aras del mayor bien de la libertad humana. Se ha de castigar a las personas adultas por no cuidar debidamente de sí mismas preferiría que se hiciera invocando su propio interés que no con el fin de impedir que se incapaciten para hacer a la sociedad beneficios que la sociedad misma no pretende tener derechos a exigirle” (Mill, 1997). Evidentemente, esa preferencia por la invocación del propio interés del individuo conduce irremediabilmente a su condena, porque viola directamente el principio de autonomía individual que el propio John Stuart Mill había definido ya con anterioridad.

La diferente entidad que puede tener el daño causado a terceros ha sido destacada en general por la doctrina filosófica jurídica. Así, Luis García San Miguel expone que ciertamente no vale la producción de cualquier daño. Ha de ser un daño relevante, quedando claro que se trata en el caso del daño relevante de un concepto indeterminado cuyo contenido se encuentra expuesto a la divergencia de pareceres. No obstante, quizá el consenso se logra si se tiene en cuenta que debe tratarse en cualquier caso de un daño objetivo, medible desde un punto de vista externo al individuo que lo sufre (García San Miguel, 1995).

Joel Feinberg (1984) entiende el concepto de daño que puede experimentar el individuo en una triple vertiente:

1. Como daño de un objeto que pertenece al sujeto.
2. Como daño del interés del sujeto (todo lo que anhela).
3. Como daño físico o psíquico hacia el sujeto.

³“Admite plenamente que el mal que una persona se cause a sí mismo puede afectar seriamente a través de sus simpatías, de sus intereses, a aquellos estrechamente relacionados con ella, en un menor grado a la sociedad en general”.

Por tanto, cualquier acción que se englobe en cada una de esas vertiente debe considerarse en principio como criminalizable y, por tanto, susceptible de sufrir la acción estatal. Esta sólo resultará excluida cuando mediara la presencia de alguna causa de justificación.

Si partimos de la idea que responde a la libertad que debe tener el sujeto en la toma de decisiones para poder gobernar su vida, el sujeto tendrá libertad para hacerlo siempre que sea competente y el Estado no tenga que intervenir, y por supuesto, la decisión que se vaya a adoptar no lesione o produzca un daño relevante a terceros.

Luis García San Miguel parte de una diferenciación clara sobre el daño, y es que puede ser considerado legítimo o ilegítimo (García San Miguel,1995). El daño legítimo corresponde al daño que los demás, o uno mismo, están obligado a soportar. Un ejemplo, sería el de la familia que se encuentra de acampada y sufre el efecto de los altavoces con la música de otros campistas.

Cuando hablamos de un daño que legítimamente se debe soportar, ya que el orden jurídico no prevé un incumplimiento de la norma establecida, o lo que es igual, su producción no es contraria al orden jurídico. Este criterio de legitimidad formal proviene del respeto a lo establecido por el órgano jurídicamente competente.

Ahora bien, el daño se supone ilegítimo cuando con la actuación del individuo se vulneran las normas establecidas por el orden jurídico correspondiente y se lesiona o daña a terceros. En este caso estaríamos en presencia de un daño ilegítimo. Por ello, el daño ilegítimo viene entendido como la vulneración de un determinado derecho del que resulta titular una persona.

Los criterios de justicia material que reconoce Luis García San Miguel (1995) para adjudicar los derechos quedarían resumidos en el siguiente esquema:

- a) El criterio redistributivo, por el cual se reconoce un determinado derecho a las personas más necesitadas por considerar que están en una situación más precaria. Como ejemplo citamos el subsidio de cuatrocientos veinte euros a los individuos que se encuentran en situación de paro laboral.
- b) El criterio de consenso, por el cual se van a reconocer unos determinados derechos como resultado de un acuerdo entre las personas implicadas. Es el caso de las negociaciones salariales en los convenios colectivos.
- c) El criterio del mayor bien para el mayor número de personas. Por ejemplo el caso de la expropiación forzosa, en la que se procede de manera consciente a perjudicar a la minoría para garantizar y maximizar el beneficio de la mayoría.

- d) El criterio de proteger el interés de superior valor, minando el interés incluso de las mayorías, como es el caso de atender a un paciente que presenta un cuadro clínico más grave, como puede ser una parada cardio-respiratoria, con prioridad sobre otro paciente afectado por una enfermedad menos grave.

Ahora bien, tras la legitimidad o no del daño hay una lectura que no debe olvidarse ya que el daño infligido no puede considerarse cuando un sujeto, respondiendo a una determinada forma de entender la vida o de elección libre y personal, se aleja de la filosofía de vida de otra persona que no comulga con ese entendimiento, como puede suceder en el caso de la homosexualidad. En este tipo de supuestos no se inflige un daño relevante a otro por no estar de acuerdo con esta elección. Una certera interpretación del pensamiento de John Stuart Mill pone de manifiesto que en su opinión “lo que distingue al hombre del resto de la naturaleza no es su pensamiento racional, ni su dominio sobre la naturaleza, sino la libertad de escoger y experimentar” (Berlín y Mill, 1997).

Cada sujeto, en aras de su libertad, tiene derecho a equivocarse en la toma de sus decisiones personales, pero es en la libre elección que adopta el sujeto donde se manifiesta verdaderamente el sentido de la libertad. Es el canon que se paga por ser libre para decidir por sí mismo.

Nadie puede, en este sentido, alegar que la elección del sujeto daña por sí misma a terceros. El daño provendrá si acaso de las consecuencias, de los efectos, de la libre acción, no del sentido de la misma. Puede ciertamente alguien sentirse ofendido por una opinión que le moleste en su condición de mero espectador, pero ese daño, aun existiendo, no sería relevante con vistas a determinar la justificación de la intervención paternalista por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

El debate que despierta la acción paternalista es, desde el punto de vista filosófico, una cuestión que exige cuanto menos su significación.

Por un lado, y desde un punto de vista conductual, el paternalismo viene entendido como una guía que actúa sobre la persona con el objetivo de maximizar su bienestar limitando la autonomía personal.

Una aproximación conceptual en torno al paternalismo resulta, cuanto menos dificultosa, ya que de entrada, implica una intervención sobre la autonomía de la voluntad atendiendo a los diferentes grados de capacitación que el Estado pueda entender sobre un individuo.

La justificación de la acción paternalista por parte del Estado se realiza en base a dos circunstancias: la primera sería la incompetencia del sujeto y la segunda, el posible daño que pueden sufrir terceros por la acción del sujeto. Son condiciones que no tienen que darse de manera necesariamente acumulativa. Basta la presencia de una de ellas para legitimar la acción estatal paternalista. La primera deberá ser valorada con prudencia, considerando las circunstancias concretas y la madurez personal del sujeto a partir de la presunción revocable de la competencia general de las personas para decidir qué les conviene. A su vez, el daño a terceros deberá tener un carácter relevante y concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABELLÁN SALORT, J.C., "Fines y límites del Estado: Paternalismo y libertades individuales", en **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**, XXXIX, Madrid, pp. 363-384, 2006.

ALEMANY, M., "El concepto y la justificación del paternalismo", en DOXA **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, nº.28, pp. 182-183 y 268-273, 2005.

ATIENZA, M., "Discutamos sobre paternalismo", en DOXA, en **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, nº.5, pp. 203-214, 2005.

RAMIRO AVILÉS, M.A, "A vueltas con el paternalismo jurídico", en **Derechos y Libertades**, Número 15, Época II, junio, pp. 223-250, 2006

BERLIN, I., "John Stuart Mill y los fines de la vida", en John Stuart Mill, **Sobre la libertad**, (traducción de Pablo de Azcárate), Madrid: Alianza Editorial, pp. 51, 1997.

Camps, V., "Paternalismo y bien común", en DOXA, **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, nº. 5, pp. 195, 1988.

COLOMER, J.L., "Libertad individual y límites del derecho. El liberalismo y sus críticos", en AA.VV., **Estado, justicia, derechos**, Elías Díaz y José Luis Colomer, (editores), Madrid: Alianza Editorial, p. 198, 2002

DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, A., PALOMINO LOZANO, R. Y MOTILLA DE LA CALLE, A., **El ejercicio de la libertad religiosa en España: cuestiones disputadas**, , Madrid: Ministerio de Justicia, p. 104, 2004.

DÍAZ PINTOS, G., **Autonomía y Paternalismo**, Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, pp. 43-44 y 86-87, 1993.

DIETERLEN, P., "Paternalismo y Estado de bienestar", en DOXA, **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, nº. 5, pp. 175-194, 1988

DWORKIN, G., “El paternalismo”, en AA.VV., **Derecho y moral**, Jerónimo Betegón- Juan Ramón de Páramo, (dirección y coordinación), Barcelona:Ariel, p. 148. 1990.

FEINBERG, J., “Harm to others”, en Joel Feinberg, *The Moral Limits of Criminal Law*, Vol. 4, **Oxford University Press**, New York, pp.31-38, 1984.

GARCÍA SAN MIGUEL, L., “Sobre el paternalismo”, en AA.VV., **El libre desarrollo de la personalidad**. Artículo 10 de la Constitución, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, pp. 12-15, 1995.

GARZÓN VALDÉS, E., “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, en DOXA, **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, nº 5, pp. 150-156 y 157-172, 1989.

KANT, I., **Introducción a la Teoría del Derecho**, Madrid: Marcial Pons, p. 46,1997.

LOCKE, J., **Segundo ensayo sobre el gobierno civil**, Madrid: Austral, p. 243. 1997

MILL, J.S., **Sobre la libertad**, (traducción de Pablo de Azcárate), Madrid: Alianza Editorial, pp. 22-23; 68-72; 128-130; 154-168 y 179-181.1997.

MIRAUT MARTÍN, L., “El paternalismo legal”, en **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas Básicas**, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, nº 6, Las Palmas, pp. 196-197 y 200, 2001.

RAMIRO AVILÉS, M., “A vueltas con el paternalismo jurídico”, en **Derechos y libertades**, nº 15, junio, p. 221, 2006.

WILHELM VON, H., **Los límites de la acción del Estado**, Madrid: Tecnos, p. 20, 1988.

Trabalho enviado em 06 de abril de 2016.

Aceito em 09 de junho de 2016.